



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 603/2020

EXP. N.º 04704-2016-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ,

REPRESENTADO POR ESTUARDO

LEONIDES MONTERO CRUZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 18 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04704-2016-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron sus votos singulares, declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos singulares antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04704-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ,
REPRESENTADO POR ESTUARDO
LEONIDES MONTERO CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2020, el Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Estuardo Leonides Montero Cruz, abogado de doña Rosa Alicia Olivares De la Cruz, contra la resolución de fojas 191, de fecha 15 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2015, don Estuardo Leonides Montero Cruz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Rosa Alicia Olivares De la Cruz y la dirige contra don Richard Augusto Concepción Carhuanchó a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 28 de mayo de 2014, que declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público de revocatoria de la comparecencia simple por prisión preventiva de contra la favorecida por el plazo de dieciocho meses en el proceso que se le sigue por los delitos de peculado doloso y asociación ilícita para delinquir y dispuso que se curse oficio para su inmediata ubicación, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario (Carpeta Judicial 01651-2012-5-2501-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y al debido proceso.

El recurrente sostiene que, al inicio de la audiencia de requerimiento de revocatoria de la comparecencia simple por prisión preventiva realizada con fecha 28 de mayo de 2014, se dio cuenta de la no presencia de la favorecida ni de su abogado defensor de elección; sin embargo, dicha audiencia se celebró con las partes que concurrieron en aplicación de lo previsto por el inciso 2 del artículo 279 del Nuevo Código Procesal Penal; y en la que se emitió la Resolución 3, de fecha 28 de mayo de 2014, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de la comparecencia simple por prisión preventiva de la favorecida por el plazo de dieciocho meses. Agrega que la favorecida desconocía la Resolución 3, por lo que no pudo interponer de forma oportuna recurso de apelación, porque, cuando tomó conocimiento de estas, el plazo para apelarla ya había vencido. Agrega que en dicha audiencia ni siquiera se le nombró a la favorecida abogado de oficio.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04704-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ,
REPRESENTADO POR ESTUARDO
LEONIDES MONTERO CRUZ

a fojas 26 y 39 de autos, alega que la favorecida no interpuso recurso de apelación contra la Resolución 3, por lo que esta resolución no tiene la calidad de firme; tampoco la favorecida ha negado de forma categórica que haya sido notificada en sus domicilio real o procesal para que acuda a la audiencia de requerimiento de revocatoria de la comparecencia simple por prisión preventiva; que ni siquiera formuló nulidad contra el acto de notificación aduciendo que fue defectuosa o inexistente; y que el órgano jurisdiccional ha cumplido con notificar válidamente a la favorecida para que acuda a la mencionada audiencia.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 9, de fecha 18 de enero de 2016, declaró infundada la demanda porque la audiencia de requerimiento de revocatoria de la comparecencia simple por prisión preventiva se realizó con los que se encontraban presentes conforme a lo previsto por el inciso 2 del artículo 279 del Nuevo Código Procesal Penal, pese a haber sido válidamente notificados, ni la favorecida ni su abogado defensor asistieron a la audiencia, por lo que la actuación negligente de la favorecida y de su defensa no justifica que se prolongue la controversia en sede constitucional.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 204 de autos, se reiteran los fundamentos de la demanda y que la favorecida no fue notificada de forma válida para que acuda a la audiencia de requerimiento de revocatoria de la comparecencia simple por prisión preventiva.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 28 de mayo de 2014, que declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público de la revocatoria de la comparecencia simple por prisión preventiva contra doña Rosa Alicia Olivares De la Cruz por el plazo de dieciocho meses en el proceso que se le sigue por los delitos de peculado doloso y asociación ilícita para delinquir, y dispuso que se curse oficio para su inmediata ubicación, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario (Carpeta Judicial 01651-2012-5-2501-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y al debido proceso.

Derecho de defensa

2. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y



EXP. N.º 04704-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ,
REPRESENTADO POR ESTUARDO
LEONIDES MONTERO CRUZ

obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC; 5175-2007-PHC/TC).

3. Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
4. El Tribunal Constitucional declaró en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
5. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Expedientes 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, (fundamento 4).
6. En el presente caso, se aprecia la cédula de notificación con la Resolución 1, de fecha 27 de mayo de 2014 (fojas 119), dirigida al domicilio procesal con fecha 27 de mayo de 2014, se citó a la favorecida para que acuda a la audiencia de requerimiento de revocatoria de la comparecencia simple por prisión preventiva programada para el 28



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04704-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ,
REPRESENTADO POR ESTUARDO
LEONIDES MONTERO CRUZ

de mayo de 2014; sin embargo, ni la favorecida ni el abogado defensor de su elección acudieron a la referida audiencia por lo que la misma se realizó con los demás sujetos procesales que se encontraban presentes conforme a lo previsto por inciso 2 del artículo 279 del Nuevo Código Procesal Penal, en la que se emitió la Resolución 3, de fecha 28 de mayo de 2014, que declaró fundado de revocatoria de la comparecencia simple por prisión preventiva de la favorecida.

7. Así también, en el Informe 001-2018-SNEDFC/DQC, que obra a fojas 20 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se indica que la Resolución 1, de fecha 27 de mayo de 2014, fue notificada a doña Rosa Alicia Olivares De la Cruz; y que contra la Resolución 3, de fecha 28 de mayo de 2014, no se interpuso recurso alguno.
8. Al respecto, debe tenerse presente que no puede alegarse vulneración de derecho de defensa si el supuesto estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado.
9. Entonces, al no haber asistido la favorecida ni su abogado defensor a la mencionada audiencia, no pudo interponer recurso de apelación alguno contra la Resolución 3. Tampoco, cuestionó ni formuló nulidad alguna en su oportunidad contra el acto de notificación de la Resolución 1, de fecha 27 de mayo de 2014.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04704-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ,
REPRESENTADO POR ESTUARDO
LEONIDES MONTERO CRUZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular del Magistrado Sardón de Taboada, por los fundamentos que en él se expresan y a los cuales me remito como parte del presente voto. En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, **NULA** la Resolución 3, de 28 de mayo de 2014, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra la favorecida y se **DISPONGA** que la audiencia de revocatoria de comparecencia simple por prisión preventiva sea nuevamente realizada, debiéndose previamente notificar a la recurrente para que asista con un abogado de su elección. En caso ello no concurra, debe designársele un abogado de oficio.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04704-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ,
REPRESENTADO POR ESTUARDO
LEONIDES MONTERO CRUZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor de mis respetos por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar de lo resuelto por la sentencia de mayoría.

Mediante Resolución 1, de 27 de mayo de 2014, se citó a la favorecida a la audiencia de revocatoria de comparecencia simple por prisión preventiva, la que fue fijada para el 28 del mismo mes. Como ni ella ni su abogado concurren, se realizó con los sujetos procesales presentes (artículo 279.2 del Código Penal), emitiéndose la Resolución 3 que ordena su prisión preventiva.

La Constitución protege la libertad personal, regulando expresamente los supuestos en los que ella puede ser afectada. El artículo 2, inciso 24, apartado f, dice:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia

Al no asistir la favorecida ni su abogado a la audiencia de apelación, el juez debió designarle un abogado de oficio para cautelar su derecho de defensa —sobre todo, si la afectación de la libertad personal deriva de una actuación judicial, y si, como consta en el Informe 001-2018-SNEDCF/DQC, emitido por el Administrador del Módulo Penal del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, varios de los procesados (entre ellos, la favorecida) no fueron notificados con la citada Resolución 3.

La celeridad con la que se conducen los juicios orales en aplicación del Código Procesal Penal permite que las audiencias se desarrollen sin la presencia de los procesados, pero obliga al juez a que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de estos —principalmente, el derecho de defensa y el de pluralidad de instancias.

En este caso, ello no ocurrió. Por ello, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, **NULA** la Resolución 3, de 28 de mayo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra la favorecida. Asimismo, considero que se debe **DISPONER** que la audiencia de revocatoria de comparecencia simple por prisión preventiva contra la favorecida sea nuevamente realizada, debiendo ser ella notificada para su concurrencia conjuntamente con un abogado de su elección. En caso no concurra, debe designársele un abogado de oficio.

S.
SARDÓN DE TABOADA